



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 456 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 13 0 DIC 2022

VISTO:

La solicitud S/N de fecha 27 de octubre del año 2022, tramitada con hoja de Registro y Control N° 3647, interpuesta por el ex servidor público de ésta Dirección Regional de Agricultura-Piura; **Sr. LANTY MAGDIEL ALVARADO GARCIA**, Informe N° 0064-2022/GRP-420010-420613-UPER-CAKR de fecha 17 de noviembre del 2022, Informe Legal N° 288-2022-GRP.420010.42061 de fecha 13 de diciembre del año 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 191° establece que, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Asimismo, tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus Tres Niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." (El subrayado y énfasis es nuestro);

Que, mediante solicitud S/N tramitado con HRC N° 3647 de fecha 27 de octubre del 2022, presentado por el ex servidor público de ésta Dirección Regional de Agricultura-Piura; **Sr. LANTY MAGDIEL ALVARADO GARCIA**, solicita el pago del beneficio de canasta de alimentos conforme a lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR.PIURA-P, de fecha 08 de noviembre del año 2000 por el importe de S/. 2,500.00 más devengados e intereses legales, Precisan como fundamentos de su petitorio; 1.- Que, con RP 115-99/CTAR PIURA, 10.03.1999, se autorizó el otorgamiento de una canasta de alimentos por el importe de Un Mil Soles Mensuales (S/. 1.000.00 soles), desde el mes de noviembre del año 1999, correspondiendo en ese entonces a los trabajadores Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayobar, Tasem y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, posteriormente se amplió a la Gerencia de Morropon Huancabamba, Aldea Huarmaca y por mandatos judiciales a los trabajadores de la sede central, Direcciones Regionales de Trabajo, Producción, Agricultura, Vivienda; Así como a los trabajadores contratados por servicios personales, los mismos que se vienen pagando desde la emisión de la resolución presidencial y lo dispuesto por mandatos





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 456 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 30 DIC 2022

judiciales. **2.-** Que, posteriormente con la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR PIURA-P de fecha 08.11.2000, se autorizó se otorgue el beneficio de canasta de alimentos por el importe de S/. 2,500.00 soles mensuales correspondiendo el incremento en ese entonces a los trabajadores nombrados y contratados de la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayovar, Taseem y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, acto administrativo que se encuentra vigente a la fecha, por ende, al estar reconocido el beneficio de CANASTA DE ALIMENTOS, el mismo que se amplió a la Gerencia Morropón Huancaabamba, Aldea Huarmaca y por mandatos judiciales a los trabajadores de la Sede Central, de las Direcciones Regionales de Trabajo, Producción, Agricultura, vivienda así como a los trabajadores contratados por servicios personales, beneficio que se viene pagando desde la emisión de la Resolución Presidencial 115-199, solo por el importe de 1,000.00 debiendo corresponder el monto de 2,500.00 soles mensuales para dar cumpliendo a la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR que se encuentra en calidad de FIRME Y DECIDIDO dicho acto administrativo, teniendo a la fecha 21 años y 04 meses de vigencia. **3.-** Actualmente el beneficio de canasta de alimentos es percibido por servidores contratados y nombrados sin discriminación alguna; más aún que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB REG PIURA-PR DE FECHA 13 de julio del 2006 se consideró el Derecho Fundamental de igualdad y el reconocimiento de los derechos de los servidores públicos sin discriminación alguna de remuneraciones y demás beneficios económicos a todos los trabajadores del Gobierno Regional Piura, para que tengan un mismo tratamiento en el aspecto del otorgamiento de los incentivos económicos. Considerando que la Dirección Regional de Agricultura depende administrativa, normativa, presupuestalmente al Pliego del Gobierno Regional Piura. **4.-** Que, el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, señala que "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: **a)** Igualdad de oportunidades sin discriminación, **b)** interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma. **5.-** En lo que respecta al derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminaciones a las relaciones laborales, el tribunal constitucional en la sentencia expedida en el expediente N° 008-2005-PI/TC, en su fundamento 22 ha precisado el principio de igualdad de trato en el ámbito laboral "hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral. En puridad, plantea la plasmación de la isonomía en el trato previsto implícitamente en el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución; el cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la Ley. Igualmente, en su fundamento 23 refiere que la regla de no discriminación en materia laboral "asegura en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo (...) la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato obliga a que la conducta, ya sea del estado o los particulares en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable, por ende, arbitraria". **6.-** así mismo el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 3° del Protocolo de San Salvador y los artículos 1 y 3 del convenio N° 111 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, todos ellos ratificados por el Perú, que constituyen parámetro de interpretativo constitucional, proscriben cualquier tipo de discriminatorio;

Que, el incentivo económico denominado "CANASTA DE ALIMENTOS" se encuentra previsto en la Resolución Presidencial N° 115-99-CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo del año 1999, EX CTAR PIURA, hoy Gobierno Regional de Piura, mediante la cual se otorgó a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público de las áreas de la sede regional, Aldea San Miguel, Agua Bayovar, Taseem y gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, el monto de S/. 1,000.00 soles para cada trabajador. Sin embargo, dicho incentivo





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 456 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 13 0 DIC 2022

económico fue sustituido por otro denominado; "incentivo por productividad", el mismo que fue otorgado a partir del año 2001, siendo que mediante proceso de Amparo interpuesto por los trabajadores nombrados de la sede central (Exp. N° 2002-01511-2do Juzgado Civil de Piura), el beneficio de "canasta de alimentos" les fue restituido es decir volvió a su denominación y condiciones anteriores de acuerdo a la resolución presidencial N° 115-99-CTAR-PIURA-P, emitida con fecha 10 de marzo del año 1999, en tal sentido conforme se desprende de lo anteriormente citado el beneficio "canasta de alimentos" fue otorgado a los trabajadores que interpusieron un proceso de amparo, vale decir fue obtenido a mérito de un "mandato judicial extraordinario y constitucional" extendiéndose sus alcances a los actores postulantes del amparo;

Que, dentro de ese contexto adviértase que el ex servidor público de ésta Dirección Regional de Agricultura-Piura; **Sr. LANTY MAGDIEL ALVARADO GARCIA**, ha sustentado su pretensión en una sentencia que en calidad de proceso de amparo les fuera concedida a un grupo de trabajadores propulsores de un proceso constitucional, esto es dentro de un proceso de Acción de Amparo en el año 2002, sobre lo cual resulta improcedente que el administrado pretenda que después de 19 años la Entidad, ejecute una sentencia para estimar su pretensión;

Que, bajo los fundamentos expuestos por el ex servidor público de ésta Dirección Regional de Agricultura-Piura; **Sr. LANTY MAGDIEL ALVARADO GARCIA**, no se puede pretender que se le otorgue mensualmente la suma de dos mil quinientos soles, (S/. 2.500.00) por concepto de "canasta por alimentos", pues ya ha quedado establecido que a través del proceso judicial sobre acción de amparo signado con el Expediente N° Exp. N° 2002-01511-2do Juzgado Civil de Piura, que dicho beneficio será otorgado en las mismas condiciones conforme lo dispone la Resolución Presidencial N° 115-99-CTAR-PIURA-P del 10 de marzo de 1999, en consecuencia, todas las decisiones administrativas que alega son inaplicables, por tanto, improcedente el pago mensual de Dos mil quinientos y 0/100 soles (S/. 2.500.00); así como improcedente el pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante Informe Legal N° 288-2022-GRP.420010.420610, de fecha 13 de diciembre del año 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que la solicitud formulada por la por el ex servidor público de ésta Dirección Regional de Agricultura-Piura; **Sr. LANTY MAGDIEL ALVARADO GARCIA**, mediante escrito S/N tramitado con HRC N° 3647 de fecha 27 de octubre del 2022, relativa a la solicitud del pago del beneficio de canasta de alimentos conforme a lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR.PIURA-P, de fecha 08 de noviembre del año 2000 por el importe de S/. 2,500.00 más devengados e intereses legales, deviene en improcedente;

Que, en consecuencia y en aplicación al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 de inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la pretensión sustentada, por el ex servidor público de ésta Dirección Regional de Agricultura-Piura; **Sr. LANTY MAGDIEL ALVARADO GARCIA**, deviene en improcedente.

De conformidad con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento y Presupuesto;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 456 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 30 DIC 2022

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, Ley N° 30225, y Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GR de fecha 01 de setiembre del 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de; "pago del beneficio de canasta de alimentos conforme a lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR.PIURA-P, de fecha 08 de noviembre del año 2000, por el importe de S/. 2,500.00", presentado por el ex servidor público de ésta Dirección Regional de Agricultura-Piura; **Sr. LANTY MAGDIEL ALVARADO GARCIA**, DEJANDOSE a salvo el derecho de la referida solicitante para el ejercicio de la facultad de contradicción según lo establecido en el art. 206 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de Ley al servidor; **Sr. LANTY MAGDIEL ALVARADO GARCIA**, en su domicilio Av. Grau N°337 Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica; así como a los demás estamentos de la Dirección Regional de Agricultura Piura, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - GRDRA
ING. ILCY TASSER LOPEZ PROZCO
DIRECTOR REGIONAL